

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe pulpero respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 25.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en la Redacción del BOLETÍN, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrán insertarse oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 32.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix para procesar á D. Manuel Martínez, Alcalde de la villa de Gor, del cual resulta:

Que en el día 19 de Enero del corriente año Don Rodrigo de Gomez y Muñoz, vecino y regidor Sindico de la citada villa, presentó un escrito al referido Juzgado querrellándose criminalmente contra el predicho Alcalde porque, según manifestaba, en la mañana del día 15 se había reunido la Corporación municipal, bajo la presidencia de D. Manuel Martínez Torres para el nombramiento de peritos del monte; y que tratándose de llevarlo á efecto, expuso el Alcalde que no había para qué ocuparse de ello mediante á que él le tenía ya nombrado; y como manifestasen reprobación todos los Concejales, el Alcalde se había incomodado hasta el exceso; y levantándose de su asiento, salió á la calle, de donde volvió á la sala de sesiones en unión de D. Tomás Lopez, Profesor de instrucción primaria, del aguacil de la Municipalidad Antonio Pleguezuelos y de un vecino llamado Francisco Frutos Garcia; y poniéndose en frente del querellante, le preguntó si sabía quien era; como le respondiese que el Alcalde, este á su vez contestó que an-

tes le había dicho que era un instrumento de otros.

Que habiéndole negado Gomez Muñoz que fuese cierto lo que expresaba, el Alcalde previno á los tres sujetos antes indicados que condujeran preso á Gomez Muñoz, lo cual tuvo efecto, habiendo permanecido en esta situación durante tres horas.

Que recibidas declaraciones á varios testigos, estuvieron contestes en lo que el querellante había expuesto.

Que habiéndose pedido informe al Alcalde, lo evacuó expresándose sustancialmente en los mismos términos que contenía el escrito de querrela:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. Manuel Martínez, á quien reputaba autor del delito que castiga el art. 295 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, este trató de disculpar su conducta alegando que en la manera con que procedió fue por hacer respetar la autoridad que ejercía, pues que los Concejales le habían menospreciado en dicha ocasión y en otras anteriores, según se comprobaba por unos documentos que presentaba, de los que se deducía que los referidos Concejales habían tratado en otra ocasión de oponerle obstáculos para el desempeño de su cargo, y atribuírle injustificadamente abusos que no había perpetrado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que el Alcalde había obrado dentro de las atribuciones de que podía hacer uso con arreglo á lo prescrito en el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

Visto el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último sobre el gobierno y Administración de las provincias, por cuyo párrafo octavo se dispone que no es necesario autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogán los facultades judiciales:

Considerando que el arresto sufrido por Gomez Muñoz lo fué en el concepto de castigo por la manera con que expresó respecto al Alcalde D. Manuel Martínez;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y

Vengo en decidir que es innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Esta rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial de Valencia y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Magraner y Botella, vecino de Alcir, presentó en el Juzgado de este pueblo interdicto de recibir la posesión de ciertas aguas que había comprado con unos terrenos de arroyo, en cuya posesión estaba en virtud de la compra hecha y ejecutoria que recayó en virtud de pleito seguido con Don Agustín Boquera sobre pertenencia de estas aguas, que procedían de la fuente llamada Turundel y manantiales inmediatos.

Que entre los documentos presentados por Magraner en apoyo de su pretension se halla la mencionada ejecutoria, por la que se declara que las aguas de la fuente de Turundel y manantiales inmediatos corresponden á Don Joaquin Magraner y Botella, á excepcion de las que necesiten D. Agustín Boquera y Moreno para regar ocho hanegadas, 27 brazas de tierra arroyar y tres y media de igual clase, pudiendo cada interesado aprovecharse del agua que se declara de su respectiva pertenencia en la forma que más le convenga sin causarse ningun perjuicio.

Que la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera á instancia de D. Agustín

Boquera, acordó que este arroyo y una nueva acequia por donde correran unas aguas descubiertas por el mismo y para que no se confundieran con las procedentes de la fuente de Turundel, se variase el punto en que hajaran tomaba estas para sus riegos, y en ejecución de este acuerdo el acequero José Gay deshizo la parada que Magraner tenía hecha en la acequia de la fuente de Turundel y terraplenó por otro sitio la regadera, lo que promovió la presentación del interdicto:

Que el Juez de Alcir declaró no haber lugar á la admisión del interdicto, fundándose en que por su medio no podía dejarse, sin efecto una providencia administrativa como lo era la de la Junta de aguas de Corbera, y en que el acuerdo de esta no se refería á la propiedad de las aguas, sino al modo de aprovecharlas, por lo que estaba dentro de sus atribuciones:

Que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia revocó esta providencia apoyándose en que la Junta habría obrado fuera del círculo de sus atribuciones administrativas, acordando sobre el régimen y distribución de unas aguas que no le pertenecían y cuya propiedad estaba declarada á favor de un tercero por sentencia ejecutoria, por lo que no era aplicable la Real Orden de 8 de Mayo de 1859 que el Juez invocó:

Que sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio condenando á José Gay y demás individuos de la Junta de aguas de Corbera á que hicieran desahuciar el terraplen que por su mandato se hizo, dejando correr las aguas libremente por la regadera de Magraner, y restituyendo las cosas á su anterior estado.

Que interpuesta apelación de este fallo, y durante la sustanciación de la alzada el Gobernador de la provincia requirió á la Sala para que se inhibiese del conocimiento del asunto fundándose en que había una providencia administrativa que no podía contrariarse por medio de interdicto, según disponía la Real Orden de 8 de Mayo de 1859.

Que la Sala se estimó competente después de sustanciada la contienda, y el Gobernador insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos contra las providencias administrativas que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dicten en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes.

Considerando:

1.º Que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la citada Real orden, porque su precepto se refiere á las providencias que, usando de sus legítimas atribuciones, adopten las Autoridades administrativas, y la Junta de aguas de la villa y honor de Corbera no tiene facultad para acordar sobre el aprovechamiento de aguas de propiedad particular:

2.º Que versando la cuestion que origina este conflicto sobre la posesion de aguas de propiedad particular, cuyo aprovechamiento fué objeto de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay ningun interés general que amparar ni sostener;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, reservando su derecho á la administrativa para dictar las providencias oportunas, á fin de que las nuevas aguas no se confundan con las antiguas, con tal que no se lastimen los derechos consignados en la ejecutoria.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

(Gaceta núm. 33.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Burgos de Osma, de los cuales resulta.

Que por el referido Juzgado se procedió á la instrucción de sumaria contra D. Lucio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, porque siendo este último comprador al Estado de dos suertes de las tres en que se dividió el término comunal llamado Guareado, perteneciente á los pueblos de Huerta del Rey, Quintaraya y Concejo de Espeja, se habia intrusado en la suerte no vendida, roturado el terreno, abriendo arroyos, y desatendiendo las amonestaciones de la Autoridad local para que se abstuviera de seguir causando daños.

Que admitida la informacion testifical en comprobacion de los hechos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion que daba origen á aquel expediente se referia al más ó menos de los

limites de una finca vendida por la nacion, y en que estaba pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la nueva fijacion de estos limites, segun instancia elevada al efecto por el comprador:

Que sustanciado el incidente de competencia sostuvo el Juzgado su jurisdiccion apoyándose en que era manifiesta la existencia del delito por que se procesaba á D. Lucio Valmaseda, con lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y de Real (hoy del Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales á la interpretacion de sus cláusulas, ó la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, publicado en 25 de Setiembre del presente año que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que pendiente de la resolucion de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado la fijacion de los limites de la finca vendida á Don Lucio Valmaseda, existe en el caso de la presente competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo y artículo antes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indudable la estension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni penarse las extralimitaciones que se denuncian;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente Alcalde de Albaterra Don José Cánovas, del cual resulta:

Que el Juez de paz de la expresada villa denunció al Juzgado de primera instancia los abusos siguientes, cometidos por el citado Cánovas: primero, haber practicado algunos reconocimientos y recogido armas á varios vecinos sin imponerles pena alguna, ni remitir aquellas á disposicion del Gobernador; segundo, no permitir pasear por la noche á ningun adversario suyo, bajo pretexto que habian disparado un tiro á su hermano; tercero, haber detenido en la cárcel al vecino José Berná hasta que el Alcalde lo puso en libertad, sin manifestarle el motivo de la detencion, cuarto, haber desafiado é insultado á varios vecinos una noche al verificar la ronda:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos denunciados aparece que D. José Cánovas registró á dos vecinos, quitándoles un cuchillo y una aguja grande; detuvo á Berná 10 horas sin haber formado ninguna diligencia, y que yendo una noche de ronda mediaron algunas palabras entre él y varios vecinos:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Teniente de alcalde Don José Cánovas por creerle comprendido, en el caso primero del art. 295, y en los artículos 500 y 515 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial, en que Cánovas, al recoger las armas y detener á Berná, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones y que los otros hechos, el uno no estaba probado y por el otro no se podia proceder, ya se considerase como desafío por no haber insistido en él, ya como injuria, por que solo puede entablar el proceso la parte agraviada:

Visto el art. 500 del Código penal, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, que que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Teniente Alcalde Cánovas, al registrar y recoger las armas á dos vecinos de Albaterra, no cometió ninguna vejacion injusta, antes bien obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que no puede reputarse como desafío ni injuria el hecho de haber mediado algunas palabras entre dicho Cánovas y varios vecinos en ocasion que hacia la ronda, y que el hecho de no dejar pasear á sus adversarios no se ha probado:

Considerando que al detener á Berná no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable el caso presente el citado párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion por la detencion de Berná, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto á los otros extremos.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está Rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad —Seccion 1.ª

La Reina Q. D. G. se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Mondoñedo, provincia de Lugo, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba á D. Jorge Serrano y Mingo, propuesto en la terna formada por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.

ALVAREZ.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta núm. 50.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Alonso Colmenares, Gobernador de la provincia de Zaragoza; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la

provincia de Zaragoza á D. Bartolomé Hermida, cesante de igual cargo en varias provincias, Jefe superior de Administración y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Matias Bedoya, Gobernador de la provincia de Albacete; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Julian de Nosedal cesante de igual cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Miguel Flores, Gobernador de la provincia de Badajoz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Bernabé Lopez Bago, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Manuel Aguirre de Tejada del destino de Jefe de Sección del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO.

Para la plaza vacante de Jefe de Sección del Ministerio de Ultramar por renuncia de Don Manuel Aguirre de Tejada,

Vengo en nombrar á D. Salvador de Albacete y Albert, Jefe de Sección del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO.

Para la plaza de Jefe de Sección del Ministerio de Ultramar, que deja vacante D. Salvador de Albacete y Albert al ocupar la causada por renuncia de D. Manuel Aguirre de Tejada,

Vengo en nombrar á D. Antonio Maria Fabié, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

ALEJANDRO CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria

Publicadas ya las listas electorales de primera rectificacion, y llegado el plazo

en que han de formarse las de segunda he creido conveniente dirigir á V. S. algunas observaciones que, al propio tiempo que puedan servirle como regla de conducta, eviten las dudas y reclamaciones que suelen surgir en estos casos.

Guiado del deseo de procurar toda facilidad para que pueda acreditarse el derecho electoral por aquellos que legalmente lo disfrutan y á los que por primera vez han de entrar en su goce, prevengo á V. S. que no perdone medio alguno, encargándolo asimismo á sus dependientes y subordinados, de proporcionar con la mayor brevedad posible, cuantos documentos, datos y noticias se requieran, con el objeto de fundar las reclamaciones que se promoviesen.

Usará V. S. de la más severa imparcialidad y de su no desmentido celo por el servicio en las operaciones de rectificacion, no tolerando ninguna falta, recomendando á los centros y oficinas que dependen de su Autoridad la observancia de estas prevenciones, y facilitando los medios que crea oportunos para practicarlas, como certificaciones, listas de contribuyentes y cualquier otro documento que exista en esa oficina de su cargo ó en las de Hacienda pública; en la seguridad de que el Gobierno verá con satisfacción que á todos se dispensa justicia, y que á todos se les atiende con igual celo en sus fundadas reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1864.

BENAVIDES

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.—Concesiones, Subvenciones y Contencioso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites y formalidades prescritos por la legislación vigente para la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Escatrón, y oido en cumplimiento del art. 1.º de la ley especial de esta línea de 24 de Mayo de 1865, el parecer de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.) en uso de la autorización conferida al Gobierno por dicha ley, se ha dignado otorgar á Don Leon Cappa la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Escatrón, con arreglo al proyecto de tarifa de precios máximos de peaje y transportes, relacion del material libre de derechos, y pliego de condiciones particulares aprobados por Reales órdenes de 5 de Julio de 1865 y 27 del actual; en la inteligencia de que el plazo de la concesion y el fijado para la construccion de la línea empiezan á correr desde la fecha de hoy.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion solicitada para procesar á D. Jesus Bravo, Alcalde que fué de Torreclodones, resulta:

Que en virtud de una denuncia presentada al Gobernador de la provincia de Madrid contra actos del Alcalde de Torreclodones, se instruyó expediente gubernativo en averiguacion del daño ocasionado en los montes públicos de aquella jurisdiccion por la introduccion en los mismos de varios ganados pertenecientes al mencionado D. Jesus Bravo y otros vecinos del pueblo.

Remitido el expediente al Juzgado de Colmenar Viejo á los efectos de derecho, y verificada la oportuna tasacion de los daños que el ganado ocasionara, resultó ser estos de 600 rs. en los pastos constituidos, segun consta de la declaracion firmada por los peritos, en las tenas de monte que no sufrieron perjuicio.

Que remitidas las diligencias al Promotor fiscal del Juzgado para que pidiese lo que resultase de las mismas, este fundándose en que los actos de que se hace mérito constituyen un ataque á la propiedad forestal del dominio público, penado por las ordenanzas generales de montes, creyó que el Juez debia solicitar se le autorizase para proceder contra el Alcalde.

Que conformándose el Juez con el referido dictámen, pidió dicha autorizacion al Sr. Gobernador.

Que este, habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con él, opinó que debia denegarlo y lo denegaba, fundando su negativa en que no aparecia el delito por el que se pretendia proseguir el procedimiento.

Vistos:

Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1865 declaradas vigentes por Real orden circular de 5 de Noviembre de 1862, cuyo artículo 191 castiga á los dueños de animales cogidos de día en los montes públicos:

Considerando que en el presente caso el Alcalde D. Jesus Bravo debió, tan luego como tuvo conocimiento del hecho, prevenir al correspondiente juicio de faltas, y en vista de los daños causados en los montes del pueblo, cuya vigilancia y cuidado le estaban confiados, castigar con arreglo á derecho á los dueños de los ganados.

Considerando que la esculpaion que del hecho presenta, fundada en que la crudeza del temporal obligó á los ganados á refugiarse en los citados montes, no es suficiente á destruir la responsabilidad que pueda alcanzarse por su omision en reprimir aquellos actos;

Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que despues de varias cuestiones judiciales y administrativas, por el Gobierno de la provincia se practicó el deslinde de varios terrenos con objeto de restablecer un cordel para ganaderia, y creyéndose perjudicados por el deslinde los propietarios de ciertas fincas rústicas, presentaron en el espresado Juzgado de primera instancia demanda de propiedad contra el Ayuntamiento á cuyo favor se habia restablecido la servidumbre pecuaria:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, y éste lo hizo así, despues de oido el Consejo provincial, sin apoyar su requerimiento en disposicion ninguna:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente en tónces, y en otras varias disposiciones:

Que, insistiendo en su requerimiento el Gobernador, sin añadir la cita de ninguna disposicion en su apoyo, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que apoya su requerimiento el Gobernador es un vicio sustancial, pues que la razon de este precepto consiste en procurar la mas amplia é ilustrada discusion, para que las Autoridades contendientes procedan con mayor conocimiento y se eviten esta clase de conflictos.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 374.

SUCCION DE FOMENTO

Negociado de Agricultura

Con arreglo á lo prevenido en mi circular de 4 de Enero último, nú-

mero 528, inserta en el Boletín oficial núm 158, correspondiente al Miércoles 6 de dicho mes, advierto á los que tienen solicitada autorizacion para abrir puestos de paradas particulares,

que desde el día diez del corriente empezarán los reconocimientos de los sementales que han de prestar este servicio en los puntos que se expresan á continuación:

Partidos judiciales.	Puntos solicitados.	Nombre de los dueños.	VETERINARIOS que han de hacer los reconocimientos en union del Delegado de la cria caballar.
Frechilla...	Mazariegos.	D. Eusebio Terradillos.	D. Ciriaco Fuentes.
	Meneses.	D. Ceferino Delgado.	
Palencia.	Villafuella.	D. Juan Illera.	D. Franc.º Pio Luque.
Astudillo.	Torquemada.	D. Ramon Gutierrez.	D. Ciriaco Nieto Revilla.
	Piña de Campos.		
Baltanás.	Baltanás.	D. Juan del Campo Vicario	D. Franc.º Pio Luque.
Carrion.	San Torcuato.	D. Manuel de La Madrid.	D. Pedro Portas.
	Nogal de las Huertas.		
	Las Tiendas.	D.ª Maria Chavarino.	
Saldaña.	Poza de la Yega.	D. Francisco Díez.	D. Eusebio Perez.
	Mazuelas.	D. Lucas Herrero.	
	Revilla de Collazos.	D. Benigno Delgado.	
Cervera	Micieces de Ojeda.	D. Lucas Herrero.	D. Cristóbal Salvador
	Porquera de los Infantes.	D. Miguel Ruiz.	
	Cillamayor.	D. Gregorio de Rozas.	
	Mudá.	D. Angel de Cos.	
	Estalaya.	D. Valentin Gonzalez.	
	Cervera.	D. José Gonzalez.	
	Intorcisa.	D. Lorenzo del Campillo.	
Rios-merados.	D. Idefonso Garcia.		

Lo que se anuncia al público á fin de que los Sres. Alcaldes de los distritos municipales á que pertenecen, den conocimiento á los solicitantes para que tenga el debido cumplimiento. Palencia 5 de Febrero de 1864 —El Gobernador, MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudadores.

D. Felipe Garcia Ortega, nombrado por Real orden de 25 de Diciembre último, Recaudador de las contribuciones directas, territorial y subsidio, de los distritos municipales de Carrion y Villorido, queda posesionado de la recaudacion, mediante haberse aprobado su fianza por el Sr. Gobernador y cumplido con todas las formalidades prevenidas por Instruccion.

Con tal motivo, la Administracion dirige á los Ayuntamientos y á los contribuyentes de los mencionados distritos, las prevenciones siguientes:

1.º Se reconocerá como Recaudador de las contribuciones directas de los propios distritos desde el día de la fecha al 30 de Junio de 1866, al nombrado Don Felipe Garcia Ortega.

2.º Verificada como ya se halla la cobranza de los dos primeros trimestres del actual año económico, los Ayuntamientos de los distritos municipales que quedan citados, entregaran desde luego al D. Felipe Garcia Ortega, ó a persona en debida forma por el autorizada, los recibos de talon de ambas contribuciones que cor-

respondientes al tercero y al cuarto trimestre obran en su poder, para por ellos y por los demás documentos que necesite y que tambien le serán facilitados, pueda con toda puntualidad verificarse la cobranza del tercer trimestre que ha vencido en primero del actual.

3.º Todos los contribuyentes quedan obligados á pagar, dentro de su localidad, las cuotas de contribucion y recargos que les corresponda en los plazos marcados por Instruccion al mencionado Recaudador D. Felipe Garcia Ortega, ó á sus agentes subalternos en debida forma nombrados.

4.º La cobranza se realiza á siempre por medio de recibos de talon sellados con el de esta Administracion y autorizados por el Recaudador ó sus agentes.

5.º El mismo Recaudador y sus agentes estan facultados por Instruccion para usar contra los contribuyentes morosos, de las medidas de apremio que en ella se determinan.

6.º Tiene el Recaudador obligacion de pagar la parte del costo que hayan tenido y corresponda á los recibos de talon que por los Ayuntamientos se le entregan.

Lo que se anuncia al público para que reciba la debida publicidad.

Palencia 4 de Febrero de 1864 —El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Transcurrido con exceso el término de veinticinco días, señalados desde el vencimiento, por Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la Administracion de mi cargo se vé en la necesidad de expedir los apremios contra los deudores que no hayan realizado los pagares vencidos en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último. Lo que se advierte, á fin de que puedan los interesados evitar los perjuicios que pudieran inferirseles.

Palencia 6 de Febrero de 1864.

—Francisco de Sales Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con acierto á la formacion del amillaramiento que ha de regir en el segundo año económico, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este distrito presenten relaciones de ellas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no verificarlo en el término prefijado, se procederá con arreglo á las presentadas anteriormente, sin tener derecho á reclamar de agravios.

Valderrábano 27 de Enero de 1864.

—El Alcalde, Santiago Noriega.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS. Se arriendan los mayores y menores de la dehesa de Hinojo, partido de la Bañeza, propia de la Sra. Marquesa de Campo-Fértil. La subasta tendrá lugar el día tres de Abril próximo en el palacio del despoblado de Hinojo, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el pueblo de Regueras de Atriba, partido de la Bañeza, se vende una partida de tabla de chopo, limpia y cortada de dos años.

VENTA. A voluntad de su dueño se vende en el pueblo de Monzon una labranza de mulas de seis años, talla 7 cuartas y de dos á tres dedos; un carro bueno, herrado y otros aperos de labrador. Las personas que quieran interesarse en la compra, acudirán á la casa del Notario de dicho pueblo D. Celestino Nuñez Castelo.

Imp y lib. de Gutierrez é hijos.